



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 30 De Miércoles, 6 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320190027900	Ejecutivo	Banco Bancolombia Sa	Patrimonio Autonomo P.A Gran Palza Soledad, Dosese Arquitectura Sas, Antonio Carlos Sofan Sanchez, Enrique Salleg Taboada	05/03/2024	Auto Ordena
23419408900120240002901	Impugnación Tutela	Milton Alejandro Medrano Torres	Cardif Colombia Seguros Generales	05/03/2024	Auto Admite
23001310300320230008600	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Ismael Antonio Escudero Kerguelen	Maria Cecilia Escudero Kerguelen, Herederas De La Finada Mariela Del Carmen Kerguelen De Escudero	05/03/2024	Auto Decide
23001310300320210026100	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Yamile De Jesus Maya Velez	05/03/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 6 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

b1ffe00f-ab43-42c8-86fa-bf74ac734aff



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 30 De Miércoles, 6 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320240001500	Procesos Ejecutivos	Ernesto De Jesus Caliz Martinez	Juan Rangel Yanez	05/03/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
23001310300320230022100	Procesos Verbales	Mary Paula Peña Moreno Y Otros	Liberty Seguros S.A, Ana Gabriela Henao Petro	05/03/2024	Auto Decide
23001310300320240001700	Procesos Verbales	Sofia Del Carmen Ganem Paez Y Otros	Abraham Elias Ganem Bechara, William Ganem Bechara, Mery Bechara De Ganem, Otilia Helena Garces Vergara	05/03/2024	Auto Rechaza
23001310300320240005900	Tutela	Julia Caraballo Garcia	Icbf	05/03/2024	Auto Admite
23001310300320240004000	Tutela	Mercedes Figueroa Baron	Fiduprevisora - Fomag	05/03/2024	Auto Concede - Rechaza Impugnacion

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 6 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

b1ffe00f-ab43-42c8-86fa-bf74ac734aff



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, encontrándose pendiente para estudio de admisibilidad. Provea.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
Secretario.

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTES	-SOFÍA DEL CARMEN GANEM PÁEZ – CC.34.978.567 -OVEIDA MARÍA GANEM PÁEZ – CC.34.989.039 -RUBIELA DEL CARMEN GANEM PÁEZ –CC 34.989.029
DEMANDADOS	-OTILIA ELENA GARCÉS VERGARA -CC. 21.067.337 -MERY BECHARA DE GANEM – CC 34.959.199 -ABRAHAM ELIAS GANEM BECHARA -CC. 78.689.767 -WILLIAM MOISÉS GANEM BECHARA - CC 78.694.099
RADICADO	23001310300320240001700
ASUNTO	RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA-FACTOR CUANTIA
PROVIDENCIA	

I. ASUNTO

Se encuentra a Despacho la demanda en referencia para resolver sobre su admisión.

Previo a ello, el Despacho verifica en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado NÉSTOR RAÚL CHARRUPI HERNÁNDEZ – CC 16.918.312 y TP 134.813 del C. S. de la J., donde se evidencia que está en estado VIGENTE.

S	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
	HERNANDEZ NESTOR RAUL	CÉDULA DE CIUDADANÍA	16918312	134813	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Revisada la demanda, sería del caso proveer al respecto, si no fuere por que advierte la Titular que esta Dependencia Judicial carece de competencia para conocer del trámite del presente asunto, en razón a la cuantía; toda vez que se debe tener en cuenta que la controversia que se suscita en el asunto de marras es de tipo contractual y no de derechos reales.

En tal evento, para efectos de determinar la cuantía, se debe dar aplicación al artículo 26 del C.G.P., el cual establece en su numeral 1º, lo siguiente:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

La controversia que se suscita en el asunto apunta a obtener las siguientes pretensiones:

-Se busca como **primera pretensión principal, se declare simulado relativamente la compraventa de 100 hectáreas del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 140-30077**, celebrado entre la señora OTILIA ELENA GARCÉS VERGARA en calidad de vendedora y la señora MERY BECHARA DE GANEM en calidad de compradora, contenida en **Escritura Pública No. 1877 del 21-Julio-1995** de la Notaría Segunda de Montería. Se aprecia en el documento público antes reseñado, como **valor de la venta, la suma de veintidós millones de pesos (\$22.000.000).**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

-Se busca como **segunda pretensión principal** la **declaración de nulidad relativa de la compraventa de 40 hectáreas del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-30077** ubicado en la ciudad de Montería, predio que se identifica como "SEVERA-CURRAYAO", celebrado entre la señora OTILIA ELENA GARCÉS VERGARA, en calidad de vendedora, y los señores ABRAHAM ELÍAS GANEM BECHARA Y WILLIAM MOISÉS GANEM BECHARA, en calidad de compradores, actuación que consta en la **Escritura Pública No. 273 del diecinueve (19) de febrero de 1996** de la Notaría Segunda de Montería. Se aprecia en el documento público antes reseñado, como **valor de la venta, la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000)**.

-Igualmente, se busca como **segunda pretensión principal** la **declaración de nulidad relativa de la compraventa de 40 hectáreas con 2.805 mts² del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-30077** ubicado en la ciudad de Montería, predio que se identifica como "SEVERA-CURRAYAO", celebrado entre la señora OTILIA ELENA GARCÉS VERGARA, en calidad de vendedora, y los señores ABRAHAM ELÍAS GANEM BECHARA Y WILLIAM MOISÉS GANEM BECHARA, en calidad de compradores, actuación que consta en la **Escritura Pública No. 1764 del ocho (08) de agosto de 1996** de la Notaría Segunda de Montería. Se aprecia en el documento público antes reseñado, como **valor de la venta, la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000)**.

Por su parte, **las pretensiones 1.1, 1.2, 2.1., 2.2., 3.1., 3.2., 4., 5. y 6.**, se relacionan con las pretensiones 1, 2 y 3; no involucran alguna pretensión dineraria diferente a estas.

En cuanto a **las PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**, estas igualmente se refieren a los negocios jurídicos contenidos en las mismas escrituras públicas e inmuebles objeto de las pretensiones principales

Ahora bien, realizada la sumatoria de la totalidad de las pretensiones, esta arroja un monto equivalente a SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$62.000.000). **Por lo tanto, se concluye que es un proceso de menor cuantía**, de conformidad con el inciso 3 del Artículo 25 del C.G.P., teniendo en cuenta que el SMLMV para el año 2024, se fijó en la suma de \$1.300.000.

Así las cosas, bajo los derroteros establecidos en el C.G.P., para determinar la competencia en razón a la cuantía, el presente proceso no podrá ser objeto de trámite por parte de este despacho ante la ausencia de competencia derivada del factor cuantía. En consecuencia, se **DECLARARÁ** la falta de competencia en razón a la cuantía, y se ordenará por secretaria remitirlo a la oficina judicial de la ciudad de Montería, para que sea repartido antes los Jueces Civiles Municipal de Montería – Córdoba.

Siendo consecuente con lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia para conocer de este proceso, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEGUNDO: POR secretaría envíese la presente demanda sin dilaciones, a la oficina judicial de la ciudad de Montería, para que sea repartido antes los jueces Civiles Municipales de Montería – Córdoba

TERCERO: CANCELESE la radicación de la presente demanda y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b473794b1f43b50a4b39502e4e2450e7ba097342591180e8c1d8f6db4d762716**

Documento generado en 05/03/2024 01:43:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al despacho de la señora Juez la acción de tutela, pendiente de estudio de admisibilidad de impugnación. Provea.

**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
SECRETARIO.**

Montería, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACIÓN
ACCIONANTE	MILTON MEDRANO TORRES. C.C. No. 1.063.651.980
ACCIONADA	CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. NIT. 900.200.435-3
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LOS CORDOBAS
RADICADO	23419408900120240002901
ASUNTO	ADMITE IMPUGNACION
DERECHOS INVOCADOS	PETICIÓN
PROVIDENCIA N°	(#)

Al Despacho la presente acción de tutela pendiente para admitir recurso de alzada.

Revisado el expediente virtual se observa que la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia proferida por el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LOS CORDOBAS**, en fecha 20 de febrero de 2024, fue formulada en oportunidad legal; conforme al registro hecho en TYBA.

Por lo anterior este juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la impugnación de la sentencia proferida por el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LOS CORDOBAS**, en fecha 20 de febrero de 2024.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes y al juzgado de origen la presente decisión.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos acompañados con la demanda de Tutela y las contestaciones de esta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Lr.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cde3a4c4624fe7b87b40476c9621cc1cab340a9ebe90b80e98f0115e3d9db29**

Documento generado en 05/03/2024 01:43:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que está pendiente por estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ERNESTO DE JESÚS CALIZ MARTÍNEZ -CC. 19.372.812
APODERADO	JORGE MARIO CONTRERAS HERNÁNDEZ -CC. 10.767.200 y T.P. 248.516 del C.S.J.
DEMANDADO	JUAN DAVID RANGEL YANEZ -CC. 10.784.332
RADICADO	230013103003 2024-00015-00.
ASUNTO	AUTO NO PROFIERE MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO N°	

ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra a Despacho la presente demanda ejecutiva, para resolver sobre su admisibilidad.

Previo a su estudio, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado **JORGE MARIO CONTRERAS HERNÁNDEZ -CC. 10.767.200 y T.P. 248.516 del C.S.J**; la cual se encuentra en estado VIGENTE. Ver.

OS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
RAS HERNANDEZ	JORGE MARIO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	10767200	248516	VIGENTE

CONSIDERACIONES

Para el ejercicio de la acción ejecutiva es requisito esencial la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se deriven la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada

En efecto, el artículo 422 del C.G.P. establece:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Como base de ejecución, la parte demandante adosa una **LETRA DE CAMBIO**, por lo cual nos remitimos al artículo 621 del Código de Comercio, que establece los requisitos para los títulos valores, a saber:

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, **los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:**

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."

Una vez revisada la LETRA DE CAMBIO adosada, se advierte que, si bien se indica que fue creada en el año 2021, no se indica la fecha exacta del día y mes en que fue creada. Ver.

De igual forma, de la literalidad del título valor, no se evidencia cuál fue la fecha de entrega.

Encuentra el Despacho que dentro de las pretensiones **se solicita que se libre mandamiento de pago por los intereses de plazo**, lo cual no es posible por cuanto no aparece en la literalidad del título valor, la fecha de su creación; esto es, la fecha en que fue girada. Ver.

1. La suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000)** moneda corriente, valor del capital contenido en el título valor (letra de cambio), con fecha de creación el día 26 de febrero de 2021, y fecha de vencimiento el día 26 de marzo de 2021, pagadera en la ciudad de Montería.
2. **Por el valor de los intereses de plazo** liquidados a la tasa del interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera, desde el día 26 de febrero de 2021 hasta el día que se haga efectivo la obligación.
3. Por los Intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación el día 26 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago, a la tasa del doble del interés Bancario Corriente, certificado por la Superfinanciera, conforme a las previsiones del Art. 884 del Código de Comercio, modificado por el Art. 111 de la Ley 510/99.

Así las cosas y conforme a las pretensiones, no es posible proferir el mandamiento de pago **deprecado por la parte ejecutante**.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: NO PROFERIR el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEGUNDO: OTORGAR facultad para actuar frente al presente proveído, al abogado JORGE MARIO CONTRERAS HERNÁNDEZ -CC. 10.767.200 y T.P. 248.516 del C.S.J.

TERCERO: Sin lugar a devolución de la demanda, por haber sido presentada de manera virtual.

CUARTO: Por Secretaría, procédase a realizar el rechazo in límine en TYBA, previas anotaciones del caso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd58e859556ee10fe14ef84db858ae0751027fea5429f86be19ce57e49d6b3e**

Documento generado en 05/03/2024 03:06:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, Cinco (05) de marzo del dos mil veinticuatro (2024). Pasa al despacho de la señora Juez la presente acción de tutela, la cual se encuentra pendiente de estudio de admisibilidad. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

Cinco (05) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	ANGELA GARCIA SAENZ
ACCIONADA	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
VINCULADO	COOPERATIVA COODECOR DIDIER ALVARINO PIDENA SILVIA OCTAVIA ZAKZUK MARTINEZ MIRIAM CIFUENTES PEREZ
RADICADO	23001310300320240006100
ASUNTO	ADMISIÓN
DERECHOS INVOCADOS	PETICION
PROVIDENCIA N°	(#)

ASUNTO

Pasa al Despacho la presente demanda de Tutela, con el fin de establecer si es viable su admisión, para lo cual tendremos en cuenta las normas que rigen el tema como lo son el artículo 86 de la Carta Política de 1991 y los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Una vez revisada la demanda, advierte el Despacho que la misma cumple con los requisitos de ley, motivo por el cual se procede a su admisión.

Así mismo, se observa la necesidad de **VINCULAR** a la **COOPERATIVA COODECOR, DIDIED ALVARINO PIDENA, SOLVIA OCTAVIA ZAKZUK MARTINEZ Y MIRIAM CIFUENTES PEREZ**, en su calidad de parte ejecutada y ejecutados respectivamente dentro del proceso ejecutivo que dio origen a esta acción constitucional (**23001400300120160036300**); quien, conforme a los hechos y pretensiones de la acción constitucional, puede verse afectado con la decisión de fondo que tome este Despacho Judicial.

Así mismo, se requerirá al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA**, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela y remita copia del proceso ejecutivo que cursa en esa dependencia judicial, bajo el Radicado **23001400300120160036300**, donde funge como demandante: **Cooperativa Multiactiva De Sucre Y Córdoba (Coodecor)**, identificada con Nit **No. 900.484.443-0**. y como demandado: **Angela Patricia García Saenz**, identificada con cedula de ciudadanía No. **50.892.611**, **Didier Alvarino Pineda**, identificado con cedula de ciudadanía No. **85.436.375**, **Silvia Octavia Zakzuk Martinez**, identificada con cedula de ciudadanía No. **33.111.041**; **Miriam Cifuentes Perez**, identificada con cedula de ciudadanía No. **34.967.573** y, para que, **proceda a NOTIFICAR** a los ejecutados **Didier Alvarino Pineda**, identificado con cedula de ciudadanía No. **85.436.375**, **Silvia Octavia Zakzuk Martinez**, identificada con cedula de ciudadanía No. **33.111.041**; **Miriam Cifuentes Perez**, identificada con cedula de ciudadanía No. **34.967.573** y al ejecutante **Cooperativa Multiactiva De Sucre Y Cordoba (Coodecor)**, identificada con Nit **No. 900.484.443-0**, de la admisión de la presente acción de tutela, remitiéndole copia del presente Auto y copia de la demanda de tutela y sus anexos, indicándole que, en caso de tener a bien pronunciarse frente a la acción de tutela, debe dirigirse al correo electrónico j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de tutela impetrada por **ANGELA PATRICIA GARCIA SAENZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **50.892.6117**, contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

SEGUNDO: VINCÚLESE al presente trámite constitucional a los señores **Didier Alvarino Pineda**, identificado con cedula de ciudadanía No. **85.436.375**, **Silvia Octavia Zakzuk Martinez**, identificada con cedula de ciudadanía No. **33.111.041**; **Miriam Cifuentes Perez**, identificada con cedula de ciudadanía No. **34.967.573** y **Cooperativa Multiactiva De Sucre Y Córdoba (Coodecor)**, identificada con Nit No. **900.484.443-0**, en su calidad de parte ejecutada y ejecutante respectivamente dentro del proceso ejecutivo que dio origen a esta acción constitucional (**23001400300120160036300**); quien, conforme a los hechos y pretensiones de la acción constitucional, puede verse afectado con la decisión de fondo que tome este Despacho Judicial.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión por el medio más expedito tanto a la parte accionante como a la accionada y vinculada. Verifíquese en la web, la dirección de notificación de las personas jurídicas que sean parte y/o vinculadas.

Por Secretaría, EMPLÁCESE a la VINCULADA y a todas las personas que se crean con interés en la presente acción constitucional.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte accionada - **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA**, para que en el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, se pronuncien sobre los hechos de la tutela y alleguen las pruebas que deseen hacer valer dentro del presente trámite constitucional.

QUINTO: ORDÉNESE al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA**, **NOTIFICAR** la presente Acción de Tutela, a la señora **Didier Alvarino Pineda**, **Silvia Octavia Zakzuk Martinez**, **Miriam Cifuentes Perez** y **Cooperativa Multiactiva De Sucre Y Córdoba (Coodecor)**, quien funge como **EJECUTADOS** y **EJECUTANTE** respectivamente en el proceso Radicado **23001400300120160036300** que cursa en esa dependencia judicial, **remitiéndole** copia del presente Auto y copia de la demanda de tutela y sus anexos, **indicándole** que, en caso de tener a bien pronunciarse frente a la acción de tutela, debe dirigirse al correo electrónico j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co del **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería**.

Así mismo, REMITA PRUEBA de dicha notificación, dentro del término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído; **con destino a la presente acción constitucional**.

SEXTO: REQUIÉRASE al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA**, para que, dentro del término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, **remita copia** del proceso ejecutivo que cursa en esa dependencia judicial, bajo el Radicado **23001400300120160036300**.

Por Secretaría, ofíciésele en tal sentido al correo electrónico institucional que aparece en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: TÉNGASE como pruebas en su valor legal los documentos aducidos con el escrito contentivo del amparo.

OCTAVO: POR SECRETARÍA líbrense las comunicaciones correspondientes.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Ra.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e20f97ef6ad58d54332258c2ae16a055bcf9ee6c902e07ed6d55cdb11f37cfd**

Documento generado en 05/03/2024 01:43:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, cuatro (04) de marzo del dos mil veinticuatro (2024). Pasa al despacho de la señora Juez la presente acción de tutela, la cual se encuentra pendiente de proferir sentencia.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

Cuatro (04) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	MIGUEL MARIANO LOPEZ SOTO –CC. 78.698.002
ACCIONADAS	-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES –NIT.900.336.004-7 -SALUD TOTAL EPS
VINCULADOS	-CLÍNICA LAURELES PSIQUIATRAS ASOCIADOS IPS -METROSINÚ S.A. –NIT. 812.007.584-7 (contador.metro@metrosinu.com atencionalusuario@metrosinu.com)
RADICADO	23001310300320240004700
ASUNTO	ADMISIÓN
DERECHOS INVOCADOS	SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, SALUD, VIDA DIGNA, INTEGRIDAD FÍSICA
PROVIDENCIA	(#)

MOTIVO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada impetrada por **MIGUEL MARIANO LOPEZ SOTO** identificado con cedula de ciudadanía **No. 78.698.002**, contra el **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES (COLPESIONES) y SALUD TOTAL EPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, libre acceso a la administración de justicia y debido proceso.

SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

Manifiesta, que es una persona enferma y desde el 16 de agosto de 2022, cumplo los 180 días de incapacidad continua bajo el diagnostico **EPISODIO DEPRESIVO DE ANSIEDAD GENERALIZADA**.

Explica, dada la complejidad de la enfermedad psiquiátrica padecido, su médico tratante determina que no puede laborar más, además que cuenta con un total de 690 días de incapacidad acumuladas por el diagnostico de **TRASTORNO DEPRESEVO MODERADO y DEMENCIA ABSOLUTA**. Lo cual lo impide desempeñar sus labores, al punto de depender de su esposa para bañarse

Señala, que viene incapacitado de manera prorrogable por la Clínica Laureles Psiquiatras Asociados IPS.

Aduce, que su empleador ha radicado las incapacidades a SALUD TOTAL EPS Y COLPENSIONES, sin embargo, ha negado el pago de las mismas.

Alega, que a la fecha SALUD TOTAL EPS, no ha realizado el reconocimiento del pago de las incapacidades de los meses, febrero, marzo, abril, junio, julio y agosto de 2022 y COLPENSIONES, debe los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto. Septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2023 y enero de 2024.

Aporta, que COLPENSIONES se ha negado a realizar el pago indicado, debido que cuenta con concepto de rehabilitación desfavorable.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Manifiesta, que SALUD TOTAL no ha realizado los pagos de las incapacidades correspondientes del día 3 al 180 y del día 540 en adelante.

Expresa, que COLPENSIONES a través de radicado No. 2023_12041727 del 27 de julio de 2023, le manifestó que por tener concepto de rehabilitación desfavorable las incapacidades no se pueden pagar. Añade mismo, que actualmente cuenta con calificación de pérdida laboral del 33.8% por la junta regional, la cual la presente se encuentra en apelación.

Enuncia, que su única fuente de ingresos es su salario o incapacidades, señalando que su familia depende económicamente de el y su esposa no trabaja pues se dedica al cuidado del accionante. Por último; afirma que dado el no pago de sus incapacidades no ha podido cumplir con sus obligaciones en las distintas entidades financieras.

PRETENSIONES Y DERECHOS CUYA PROTECCIÓN INVOCA

PETICIONES

PRIMERO: Señor Juez, pido a usted **TUTELAR** los Derechos Fundamentales de **AL MINIMO VITAL, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA, VIDA DIGNA**, vulnerados por la **COLPENSIONES, Y SALUD TOTL EPS**, representada legalmente por su Gerente o quien haga sus veces a mi favor.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Que se **ORDENE** a la **COLPENSIONES**, representada legalmente por su Gerente o quien haga sus veces, a cancelar las siguientes incapacidades:

MES Y AÑO	VALOR
SEPTIEMBRE DE 2022	\$ 1.000.000
OCTUBRE DE 2022	\$ 1.000.000
NOVIEMBRE DE 2022	\$ 1.000.000
DICIEMBRE DE 2022	\$ 1.000.000
ENERO DE 2023	\$ 1.160.000
FEBRERO DE 2023	\$ 1.160.000
MARZO DE 2023	\$ 1.160.000
ABRIL DE 2023	\$ 1.160.000
MAYO DE 2023	\$ 1.160.000
JUNIO DE 2023	\$ 1.160.000
JULIO DE 2023	\$ 1.160.000
AGOSTO DE 2023	\$ 1.160.000
TOTAL	\$ 13.280.000

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, Que se **ORDENE** a la **SALUD TOTAL EPS**, representada legalmente por su Gerente o quien haga sus veces, a cancelar las siguientes incapacidades:

MES Y AÑO	VALOR
FEBRERO DE 2022	\$ 1.000.000
MARZO DE 2022	\$ 1.000.000
ABRIL DE 2022	\$ 1.000.000
MAYO DE 2022	\$ 1.000.000
JUNIO DE 2022	\$ 1.160.000
JULIO DE 2022	\$ 1.160.000
SEPTIEMBRE DE 2023	\$ 1.160.000
OCTUBRE DE 2023	\$ 1.160.000
NOVIEMBRE DE 2023	\$ 1.160.000
DICIEMBRE DE 2023	\$ 1.160.000
ENERO DE 2024	\$ 1.300.000
TOTAL	\$ 12.260.000

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, Que se **ORDENE** a **SALUD TOTAL EPS**, representada legalmente por su Gerente o quien haga sus veces, se efectúe el pago de las incapacidades laborales correspondientes del día 3 hasta el día 180 y de día 541 en adelante hasta que quede en firme la calificación de PCL. Y que **COLPENSIONES** cancele las incapacidades de los 180 días en adelante. Hasta que quede en firme la Calificación y la resolución de Pensión de Invalidez. Si tuviere Derecho. A la pensión de invalidez realizada por COLPENSIONES.

QUINTO: Sírvase ordenar señor Juez a **SALUD TOTAL EPS**, que se realice **CALIFICACION DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL**, con relacion al (DECRETO 1507 de agosto 12 de 2014)



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRUEBAS

Se señalaron en el escrito de tutela los siguientes documentales:

- Historias Clínicas
- Incapacidades de los meses Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre de 2022
- Radicado de las incapacidades legalizadas
- Respuesta Colpensiones
- Certificación Bancaria

TRAMITE EN ESTA INSTANCIA

La acción de tutela correspondió por reparto a este despacho judicial y fue admitida mediante auto del 22 de febrero de 2024, donde se ordenaron las pruebas relacionadas en el acápite anterior y se le concedió a la accionada el término de 24 horas para rendir informe sobre lo actuado. Así mismo, se vinculó a la Clínica Laureles Psiquiatras Asociados IPS y la empresa Metrosinú S.A, a quien se ordenó notificar en las direcciones electrónicas que se encuentren anunciadas en la web e incluirla en el registro de emplazados.

CONTESTACIÓN DE COLPENSIONES

Al contestar la entidad accionada, manifestó que no tiene conocimiento que el accionante, haya radicado solicitud alguna relacionada con el pago de incapacidades posteriores al 07 de septiembre de 2023

Expresa que dentro del expediente de tutela no esta probado el perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela.

Trae a coalición el siguiente recuadro que explica los requisitos para el pago de incapacidades en tiempo:

Periodo	Entidad Obligada	Fuente Normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013 - Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012
Día 181 hasta 540	Fondo de Pensiones	Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y Sentencias T-144 de 2016 Decreto 1333 de 2018

Arguye que, atendió la solicitud del accionante con oficio del 23 de enero de 2024, y se establecieron los extremos temporales así: 11-09-2022, día 180, 06-09-2023 día 540, y se manifestó su no pago por cuanto cuenta concepto de rehabilitación desfavorable. Así mismo, explica que las incapacidades posteriores al día 06 de septiembre de 2023 son competencia de la EPS.

CONTESTACION DE SALUD TOTAL EPS

Al contestar la entidad accionada, trae a coalición la transcripción de incapacidades del accionante, misma que pueden visualizarse en su contestación Folio 42 a 46.

Expresa, que el pasado 11 de septiembre de 2022 completo 180 días de incapacidad continuos, afirmando el accionado que cubrió legalmente lo que le corresponde, por lo que desde el día 12 de septiembre de 2022 (día 181 de incapacidad) de las incapacidades generadas por el mismo diagnostico o patología secundaria le corresponde directamente al fondo de pensiones realizar el reconocimiento económico de las incapacidades e iniciar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Manifiesta que se genero el siguiente pago prioritario:

Nail	F. Radicación	F. Inicial	F. Final	Días	Acumulado	Valor	Dx
P11466041	08/09/2022	05/15/2022	06/13/2022	30	90	\$999,990	F31.8

Se genera contacto para pago prioritario en Contacto No. 02292425131, este pago se generara a nombre del empleador.

Arguye que, no hay reconocimiento por el NO registro en base de datos única de afiliados BDUa corresponde a la incapacidad con Nail P1146965, pues el pago de prestaciones económicas a los afiliados depende del previo registro en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUa, por lo cual identificaron que el afiliado a quien le corresponde dicha licencia no se encuentra cargado para SALUD TOTAL EPS en BDUa.

Por último, afirma que no hay reconocimiento de la incapacidad con Nail P11465965, por cuanto el accionante estaba suspendido por mora.

CONTESTACION DE LOS SUJETOS VINCULADOS

El **vinculado Clínica los Laureles Psiquiatría Asociados IPS**, manifestó que el accionante, ha recibido atención en su institución desde noviembre de 2019 con controles periódicos, a través de SALUD TOTAL EPS régimen contributivo, en la actualidad con diagnósticos *F321 episodio depresivo moderado, F318 otros trastornos efectivos bipolares y R521 dolor crónico intratable.*

Afirma, que el medico Psiquiatra Ezequiel Antonio Otero Dajud, realiza orden medica de fecha 07 de junio de 2023, en el que describe *“incapacitado permanente en un 100%, por lo cual se incapacita de por vida”*

Allega relaciones de las incapacidades expedidas desde el año 2019

- 30/11/2019 a 29/12/2019 vigencia 30 días
- 14/02/2022 a 15/03/2022 vigencia 30 días
- 16/03/2022 a 14/04/2022 vigencia 30 días
- 15/04/2022 a 14/05/2022 vigencia 30 días
- 15/05/2022 a 13/06/2022 vigencia 30 días
- 14/06/2022 a 13/07/2022 vigencia 30 días
- 14/06/2022 a 13/07/2022 vigencia 30 días
- 14/07/2022 a 12/08/2022 vigencia 30 días
- 13/08/2022 a 11/09/2022 vigencia 30 días
- 12/09/2022 a 11/10/2022 vigencia 30 días
- 12/10/2022 a 10/11/2022 vigencia 30 días
- 11/11/2022 a 10/12/2022 vigencia 30 días
- 11/12/2022 a 09/01/2023 vigencia 30 días
- 10/01/2023 a 08/02/2023 vigencia 30 días
- 09/02/2023 a 10/03/2023 vigencia 30 días
- 11/03/2023 a 09/04/2023 vigencia 30 días
- 10/04/2023 a 09/05/2023 vigencia 30 días
- 10/05/2023 a 08/06/2023 vigencia 30 días
- 09/06/2023 a 08/07/2023 vigencia 30 días
- 10/07/2023 a 08/08/2023 vigencia 30 días
- 09/08/2023 a 07/09/2023 vigencia 30 días
- 08/09/2023 a 07/10/2023 vigencia 30 días
- 08/10/2023 a 06/11/2023 vigencia 30 días
- 07/11/2023 a 06/12/2023 vigencia 30 días
- 07/12/2023 a 05/01/2024 vigencia 30 días
- 06/01/2024 a 04/02/2024 vigencia 30 días
- 05/02/2024 a 05/03/2024 vigencia 30 días



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En cambio, el **Metrosinú S.A.** guardo silencio.

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, sus decretos reglamentarios 2591 de 1991.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta operadora judicial establecer si ¿las Accionadas vulneraron los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital del accionante por el no pago del subsidio de incapacidad?

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1.991 en el artículo 86 de la Constitución Política, que busca la protección de los derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1.991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, o que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable. El principio de subsidiariedad que rige el amparo impide que este sustituya los medios ordinarios de defensa ante los jueces o autoridades administrativas, resolviendo asuntos que por competencia les corresponde asumir a otras entidades.

CASO CONCRETO

La persona por quien se invoca la protección constitucional presente, cuenta con 57 de edad, afiliado a SALUD TOTAL EPS y a AFP COLPENSIONES, vinculado laboralmente a la empresa METROSINU S.A.

El accionante solicito como pretensiones, que se protejan los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y la dignidad humana, del señor **MIGUEL MARIANO LOPEZ SOTO** identificado con cedula de ciudadanía **No. 78.698.002**, y que, en virtud se ordene a la entidad responsable, se realice el pago de las incapacidades medicas correspondiente a los siguientes periodos;

- 12 de febrero de 2022 al 11 de septiembre de 2022, correspondiente a los primeros 180 días de incapacidad.
- 12 de septiembre de 2022 al 07 de octubre de 2023, correspondientes de los 181 hasta los 540 días de incapacidad.

FECHA DE INICIO	FECHA FINALIZACION	No DE INCAPACIDAD	DIAS
14/02/2022	15/03/2022	1933	30
16/03/2022	14/04/2022	2121	30
15/05/2022	13/06/2022	2125	30
14/06/2022	13/07/2022	2167	30
14/07/2022	12/08/2022	2233	30
13/08/2022	11/09/2022	2265	30
TOTAL DIAS			180

FECHA DE INICIO	FECHA FINALIZACIÓN	No DE INCAPACIDAD	DIAS
12/09/2022	11/10/2022	2321	30
12/10/2022	10/11/2022	2374	30



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

11/11/2022	10/12/2022	2441	30
11/12/2022	9/01/2023	2488	30
10/01/2023	08/02/2023	2575	30
09/02/2023	10/03/2023	2608	30
11/03/2023	09/04/2023	2666	30
10/04/2023	09/05/2023	2724	30
10/05/2023	08/06/2023	2841	30
09/06/2023	08/07/2023	2897	30
10/07/2023	08/08/2023	2955	30
08/09/2023	07/10/2023	3093	30
TOTAL DIAS			360

Para el pago de incapacidades, se debe tener en cuenta los términos establecidos en la siguiente tabla:

PERÍODO	ENTIDAD OBLIGADA	FUENTE NORMATIVA
DÍA 1 A 2	EMPLEADOR	ARTÍCULO 1 DEL DECRETO 2943 DE 2013
DÍA 3 A 180	EPS	ART
DIA 181 HASTA 540	FONDO DE PENSIONES	ARTÍCULO 41 DE LA LEY 100 DE 1993
DÍA 541 EN ADELANTE	EPS	ARTÍCULO 67 DE LA LEY 1753 DE 2015

Ahora bien, estudiados los dictámenes de psiquiatría, tenemos que las incapacidades son prescritas bajo los siguientes diagnósticos

- **F321** EPISODIO DEPRESIVO MODERADO
- **F03X** DEMENCIA NO ESPECIFICADA
- **F000** DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER

Por lo antes dicho, entraremos a estudiar la responsabilidad del pago de los periodos del día 3 al 180; vemos entonces que **SALUD TOTAL EPS** en sus descargos, señala que ha cubierto totalmente a los correspondiente a los primeros 180 días de incapacidad, así mismo observamos que aporta todas las transcripciones de incapacidades del accionante. Detenidos en este punto; advierte el despacho que las siguientes incapacidades:

P11465965	08/09/2022	06/14/2022	07/13/2022	30	120	\$0	F31.8
P11543750	08/29/2022	07/14/2022	08/12/2022	30	150	\$0	R52.1

No cuenta con soporte de haber sido pagadas al accionante de la presente acción constitucional, pues asume el accionado en mención que la incapacidad que va en los extremos de 14/06/2022 al 13/07/2022 (**Nail: P11465965**) "no hay reconocimiento Por el NO Registro En Base De Datos Única de Afiliados BDUA correspondiente a la incapacidad con Nail P11465965 (Consulta Histórico BDUA AE)"

Así mismo, con relación a la incapacidad contemplada en los extremos de 29/08/2022 al 12/08/2022 (Nail: 911543750), explica el tutelado que no fueron reconocido debido que el usuario se encontraba en mora.

Por todo lo anterior, es evidente a los ojos de esta judicatura que se ha evadido el pago de estas incapacidades antes mencionadas por parte de SALUD TOTAL EPS, pues si bien es posible que exista una desactualización o desinformación en la base de datos BDUA, no es menos cierto que, el aquí accionante se encontrado vinculado en la data como afiliado cotizante en la EPS SALUD TOTAL e inclusive se encontraba con incapacidad prorrogada, situación que no fue controvertida en el plenario por el accionado, pues este impedimento administrativa no puede agravar la situación del incapacitado.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En lo que respecta a no pago por encontrarse en mora, no se evidencia en su escrito de contestación, prueba sumaria alguna que evidencie el respectivo requerimiento para constituir en mora los aportes, por lo anterior, entiende el despacho que zanjó la morosidad en la cual hubiese incurrido y por ende no puede negarse a reconocer la respectiva mora dado lo configuración de allanamiento a la mora.

Ahora bien, en lo sucesivo a los periodos del día 181 al 540, encontramos que la responsabilidad de subsidiar al incapacitado recae sobre la AFP que en este caso en particular es COLPENSIONES, vemos que el accionado afirma que no genero el pago de las incapacidades en razón del concepto desfavorable.

de acuerdo a la interpretación realizada por la H. Corte Constitucional en sentencia T-144/16, el concepto de rehabilitación, sea favorable o no, impone a la Administradora del Fondo de Pensiones la remisión del afiliado a la junta de calificación de invalidez, ello con el fin de que sea calificada la pérdida de su capacidad laboral y, de acuerdo con el porcentaje de pérdida, determine si se le debe reconocer la pensión de invalidez o reintegrarlo a su cargo, o reubicarlo en uno acorde con su situación de incapacidad, así como pagarle el subsidio de incapacidad mientras ello sucede.

De este modo, se denota que el concepto emitido por la EPS SALUD TOTAL es desfavorable en cuanto a la recuperación del accionante, por lo que el accionante inicio el proceso de calificación de perdida laboral; llegando hasta la instancia de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, misma que confirmo el origen de las enfermedades es de tipo común, como también observamos que el accionante no cumplió con el umbral del 50% de pérdida de capacidad laboral para acceder a la pensión de invalidez, pese a que continua el tutelante en incapacidad médica.

Concluye lo anterior, en relación con la existencia de un concepto de rehabilitación desfavorable alegada por la AFP **COLPENSIONES**, es indispensable señalar que este aspecto no impide de manera alguna que los fondos de pensiones paguen los subsidios de incapacidad que son de su competencia, es por ello, que el citado fondo de pensiones deberá responder por el pago de las incapacidades medida prescritas a la tutelante a partir del día 180 de incapacidad y hasta el día 540.

En consecuencia, las reglas jurisprudenciales y legales para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales originadas en enfermedad común desde el día 1 hasta el 540 son las siguientes:

- (i) Los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.
- (ii) **Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS.**
- (iii) **A partir del día 180** y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación **emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable** (...)" (Negrillas y subrayas fuera del juzgado).

Así, las incapacidades que pasan al día ciento ochenta y uno (181) recaen en la AFP indistintamente de que sea favorable o desfavorable el concepto de rehabilitación emitido por parte de la EPS, de manera que al no sobrepasar dicho tiempo la obligación recae en la EPS, y al sobrepasar los quinientos cuarenta (540) días, reasumiendo la EPS por disposición del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.

En relación con la petición del pago de las incapacidades a partir del día 540 en adelante y frente la petición de ordenar a SALUD TOTAL EPS a realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral, este despacho no encuentra dentro de las pruebas allegada por el accionante, solicitud del pago de las mismas ante la EPS SALUD TOTAL, ni mucho menos



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, es decir, solo procede como mecanismo de defensa judicial; (i) cuando el presunto afecto no disponga de otro medio de defensa; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto.

Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental.

Sobre la posibilidad de afectación del mínimo vital de las personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta por su precario estado de salud, la Corte indicó:

"Cuando no se paguen las incapacidades laborales de manera oportuna y completa, se afecta el mínimo vital del trabajador y el de su familia, razón por lo cual la acción de tutela es procedente, la Corte ha sostenido que al determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela en aquellos eventos en donde se comprueba la existencia de personas en circunstancias de debilidad manifiesta, por su avanzada edad, por su mal estado de salud, por la carencia de ingreso económico alguno, por su condición de madre cabeza de familia con hijos menores de edad y/o por su situación de desplazamiento forzado, entre otras; que dependen económicamente de la prestación reclamada y que carecen de capacidad económica para garantizarse su propia subsistencia, se exige del juez un análisis de la situación particular del actor, con el fin de determinar si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente expedito para proteger sus derechos fundamentales y si se está frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional.

Así mismo, es importante resaltar que los requisitos para la procedencia de la acción de tutela en tratándose del pago de acreencias laborales -como son las incapacidades laborales-, deben ser analizados con mayor flexibilidad, en atención a que los peticionarios son sujetos de especial protección constitucional.

'Esta posición fue recogida en la Sentencia T-097 de 2015 en donde se hizo énfasis en la idea de que, en el caso de las incapacidades laborales, se deben analizar las circunstancias concretas de cada caso para verificar si existe la posibilidad de consumación de un perjuicio irremediable: "Para terminar, la simple declaratoria de improcedencia de la acción, sin un análisis de los elementos fácticos y probatorios de cada caso en particular, traería consigo la posibilidad de que se deje librada al azar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y la vulneración de derechos fundamentales de cualquier individuo."

Por lo expuesto, este Despacho hace la siguiente claridad: Y es que con esta acción se pretende el pago de acreencias económicas que fueron generadas hace más de un (1) año así:

FECHA DE INICIO	FECHA FINALIZACIÓN	No DE INCAPACIDAD	DÍAS
14/06/2022	13/07/2022	2167	30
14/07/2022	12/08/2022	2233	30

siguientes días de incapacidad:

FECHA DE INICIO	FECHA FINALIZACIÓN	No DE INCAPACIDAD	DÍAS
12/09/2022	11/10/2022	2321	30
12/10/2022	10/11/2022	2374	30
11/11/2022	10/12/2022	2441	30
11/12/2022	9/01/2023	2488	30
10/01/2023	08/02/2023	2575	30
09/02/2023	10/03/2023	2608	30
11/03/2023	09/04/2023	2666	30
10/04/2023	09/05/2023	2724	30



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

10/05/2023	08/06/2023	2841	30
09/06/2023	08/07/2023	2897	30
10/07/2023	08/08/2023	2955	30
08/09/2023	07/10/2023	3093	30
TOTAL, DÍAS			360

Razones por las que este despacho considera que, **si se alega la afectación de su salario mínimo vital y móvil, debió alegarse dentro de su recientidad**, y al haber transcurrido tanto tiempo y al datar la última incapacidad del mes de septiembre de 2023 al 7 de octubre de 2023, encuentra el despacho que han transcurrido por lo menos cuatro (4) meses, situación que indica que **no existió un perjuicio irremediable para el actor, al permitir dilatar su derecho en el tiempo**, razones por las que no se tutelara el derecho pretendido.

Por todo lo anterior, y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR/CONCEDER parcialmente el amparo de los derechos fundamentales invocado por **MIGUEL MARIANO LÓPEZ SOTO** identificado con cedula de ciudadanía **No. 78.698.002**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: ORDENAR a SALUD TOTAL EPS que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, realice el estudio sobre el reconocimiento y orden de pago (**si aún no lo hiciese**) de las incapacidades medicas del señor **Miguel Mariano López Soto**, que por ley le corresponda asumir así:

e conformidad a lo establecido en el artículo 1 del decreto 2943 de 2013 y los expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES, representada legalmente por Eliana Patricia Fontalvo Castillo, a que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, realice el reconocimiento y pago (**si aún no lo hiciese**) de las incapacidades medidas al señor **Miguel Mariano López Soto**, solo respecto a los

Por ser la entidad responsable de ello, de conformidad a lo establecido en el artículo 41 de la ley 100 de 1993 y los expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

CUARTO: NO ACCEDER a las solicitudes de pago de las incapacidades a partir del día 540 en adelante y la petición de ordenar a SALUD TOTAL EPS a realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

QUINTO: POR SECRETARÍA notifíquese este fallo por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haberse expedido sino pudiere hacerse en forma personal.

SEXTO: SI NO fuere apelada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por secretaría.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Ra.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a822b508c2bd0ff6d299bc5ccfcdc3d056f6b88699df11a449e03a5cba9f90bc**

Documento generado en 05/03/2024 01:43:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que, mediante auto 30 de octubre de 2023, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Sala Civil- Familia-Laboral declaró fundado el impedimento del Juez Segundo Civil del Circuito de Montería y, en consecuencia, se remitió el proceso a este juzgado para que conozca del mismo. Sirva Proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA

Secretario

Montería, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	VERBAL DE PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE	ISMAEL ANTONIO ESCUDERO KERGUELEN – CC 78.691.139,
DEMANDADOS	-María Cecilia Escudero Kerguelén- C.C 41.739.030 -Aura Elena Escudero Kerguelén – CC 34.967.999 -Patricia Eugenia Escudero Kerguelén – CC 34.978.124 -Luz Estela Escudero Kerguelén – CC 34.982.354 -Lilian Teresa Escudero Kerguelén – CC 34.985.098 e -INVALLERES S. A. S - Nit. 900.774.304-1, como cesionaria de los derechos Herenciales que le podrían llegar a corresponder a la señora Jacqueline Del Carmen Escudero Kerguelen.
RADICADO	23-001-31-03-003-2023-00086-00
ASUNTO	AVOCA CONOCIMIENTO E IMPULSA PROCESO.
PROVIDENCIA N°	(#)

Vista la nota secretarial de la referencia, advierte el despacho que, mediante auto 30 de octubre de 2023, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Sala única de Decisión Civil- Familia-Laboral, con ponencia del doctor RAFAEL MORA RÍOS, resolvió:

PRIMERO: Declarar **FUNDADO** el impedimento manifestado por el doctor **CARLOS ANDRES TABOADA CASTRO**, Juez Segundo Civil del Circuito de Montería, Córdoba, con fundamento en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P. conforme lo motivado.

SEGUNDO: Remitir el asunto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, que seguirá conociendo de este proceso.

TERCERO: Comuníquese al Juez impedido sobre esta decisión.

En ese sentido, deviene inexorable obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y avocar conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, dado que el artículo 145 del C.G.P. dispone que lo actuado por el Juez impedido mantiene validez, procede el despacho a continuar con el trámite de rigor.

En ese orden, se advierte que los demandados determinados, esto es, los señores María Cecilia, Aura Elena, Patricia Eugenia, Luz Estela y Lilian Escudero Kerguelén, al igual que la sociedad INVALLERES S.A.S., constituyeron apoderado judicial, quien, dentro del término de ley, procedió a contestar la demanda. Analizada dicha contestación, observa el despacho que



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

la misma satisface los requisitos legales, verbigracia los contenidos en el canon 96 y subsiguientes del C.G.P. Por tal razón, se tendrá por contestada la demanda por dichos sujetos procesales, reconociéndosele personería para actuar al doctor PLINIO NEL ARIZA VIVERO, identificado con C.C. 6.884.657 de Montería y T.P. No. 42.779 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido. De igual forma, se dispondrá por secretaría el traslado de las excepciones de mérito al demandante por el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P., en orden a que se pronuncie sobre ellas o aporte y/o solicite pruebas.

Por otra parte, los demandados presentaron escrito de excepciones previas, por lo que corresponde ordenar también que, por secretaría, se corra traslado de dichas excepciones a la parte demandante por el término de tres (3) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., en consonancia con el canon 101-1 *Ibídem*.

De igual manera, se observa que los demandados determinados, por conducto de su apoderado judicial, interpusieron demanda de reconvención de petición de herencia en contra del demandante y la señora Mariela del Carmen Kerguelen de Escudero, por lo que se procede a efectuar su estudio de admisibilidad.

Al respecto, el artículo 371 del C.G.P. dispone que uno de los requisitos para demandar en reconvención estriba en que la demanda sea competencia del mismo juez, sin consideración a la cuantía o al factor territorial. Tal requisito claramente no se satisface en el plenario, habida cuenta que la acción de petición de herencia no es competencia de los Jueces Civiles del Circuito, sino de los Jueces de Familia en primera instancia (Art. 22-12, C.G.P.), competencia que se fija por la naturaleza del asunto. En ese orden de ideas, se rechazará la demanda de reconvención presentada por improcedente.

Por otro lado, se observa que, en calenda 23 de marzo de 2023, se allegó al proceso Oficio No. 1402023EE – 0419 de fecha 21 de marzo del mismo año, emanado de la ORIP de Montería, por medio del cual devuelven sin registrar la demanda de la referencia sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 140-40973, bajo el argumento de que el demandado no es actualmente el propietario inscrito. En consecuencia, y en aras de garantizar los derechos de contradicción y defensa, se les pondrá de presente a las partes el aludido oficio, para que, si a bien lo tienen, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, se pronuncien sobre el mismo.

Finalmente, en calenda 23 de agosto de 2023, la doctora MARISOL ELENA PIÑA HERNÁNDEZ, apoderada judicial de la parte demandante, allega memorial de renuncia al poder que le fuera a ella conferida en el proceso de la referencia. A su turno, anexa la comunicación enviada a su poderdante, por lo que se cumple todos los requisitos contemplados en el artículo 76.4 del C.G.P. Así pues, se aceptará dicha renuncia a partir del 30 de agosto de 2023.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE.

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEGUNDO: En consecuencia, **AVOCAR** conocimiento del presente proceso de pertenencia.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de los demandados determinados del presente proceso, esto es, **MARÍA CECILIA, AURA ELENA, PATRICIA EUGENIA, LUZ ESTELA Y LILIAN ESCUDERO KERGUELÉN**, al igual que la sociedad **INVALLERES S.A.S.**, de conformidad a lo expuesto en este proveído.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al doctor **PLINIO NEL ARIZA VIVERO**, identificado con C.C. 6.884.657 de Montería y T.P. No. 42.779 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y bajo los límites del poder conferido.

QUINTO: RECHAZAR la demanda de reconvención presentada por los demandados determinados en el presente asunto, conforme a lo dicho en este proveído.

SEXTO: Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante de las excepciones de mérito presentadas por los demandados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.

SÉPTIMO: Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante de las excepciones previas presentadas por los demandados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 101-1 y 110 del C.G.P.

OCTAVO: PONER a disposición de las partes el **Oficio No. 1402023EE – 0419 de fecha 21 de marzo de 2023**, emanado de la ORIP de Montería, en orden a que, si a bien lo tienen, dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, se pronuncien sobre el mismo.

NOVENO: ACÉPTESE la renuncia de poder presentada por la doctora **MARISOL ELENA PIÑA HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. No. 1.067.891.693 y portadora de la T.P. No. 257.494 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, a partir del 30 de agosto de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 76.4 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f13eef3c40fd739545c53fa72d10b700671ad84d4ebb277f7eea811963269ea**

Documento generado en 05/03/2024 01:43:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra con notificaciones y contestación de demanda. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Monteria, Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE RAFAELA INES MORENO GONZALEZ -CC. 32.713.452 ADOLFO JOSE VILORIA MARTINEZ -CC. 6.889.894 LEIDIS YADAY CARVAJAL MORENO - CC. 1.067.908.038 DAVID ANTONIO PEÑA MORENO -CC. 1.002.135.011 MARY PAULA PEÑA MORENO -CC. 1.003.400.044

DEMANDADOS LIBERTY SEGUROS S.A-NIT. 8600399880 ANA GABRIELA HENAO PETRO -CC. 1.067.857.657.

RADICADO 23001 31 03 003 2023 0022100

ASUNTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado en su integridad el expediente digital, el despacho observa lo siguiente:

Que existen **notificaciones realizadas en legal forma** a los demandados, así:

DATOS DE LA NOTIFICACION.

Fecha de Certificación: 30/01/2024
N° de guía: 220000001746887
Anexos: NOTIFICACION PERSONAL- AUTO ADMISORIO DE LA DDA
ART 291 C.G.P
Radicado: 23001310300330230022100
Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RESULTADO DE LA NOTIFICACION JUDICIAL.

ESM LOGISTICA CERTIFICA QUE EL DÍA 30 DEL ENERO DEL AÑO 2024 SE REALIZÓ VISITA PARA ENTREGAR CORRESPONDENCIA DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES DATOS:

Juzgado: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Citado: ANA GABRIELA HENAO PETRO
Dirección: CRA 2 #50-261
Municipio: MONTERIA
La correspondencia se pudo entregar: SI
Estado de la notificación: ENTREGADO.

Que el abogado Rafael Alberto Zúñiga Mercado, identificado con la C.C.No.1.067.905.091 expedida en Montería, portador de la tarjeta profesional No.241-154 otorgada por el C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial de Liberty Seguros S.A., demandada directa dentro del proceso de la referencia, presentó contestación de

demanda, razones por las que se verifica en SIRNA la vigencia de su tarjeta profesional así:

OS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
MERCADO	RAFAEL ALBERTO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1067905091	241154	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

Y comoquiera que se adosa poder conferido en debida forma a la firma YZM PROFESIONALES SAS, representada por el abogado RAFAEL ALBERTO ZUÑIGA MERCADO, se le reconocerá personería para actuar.

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 001 del 26 de marzo de 2021 de la Asamblea General De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 07 de octubre de 2022 con el No. 57986 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL	RAFAEL ALBERTO ZUÑIGA MERCADO	C.C. No. 1.067.905.091

Ahora bien, comoquiera que la demanda se contestó de forma oportuna, se tendrá por contestada, y comoquiera que, además, se propusieron excepciones, se entiende que el traslado ya fue realizado conforme a la ley 2213 de 2022 así:

RAD. 2023-00221-00 CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE LIBERTY SEGUROS S.A. DTE: RAFAELA INES MORENO GONZALEZ Y OTROS.

YZM PROFESIONALES <yzmprofesionales@gmail.com>

Mié 7/02/2024 8:49 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jesuseariza@gmail.com

<jesuseariza@gmail.com>

CC: Carlos Andres Martinez Gonzalez <juridicozymprofesionales@gmail.com>

1 archivos adjuntos (24 MB)

RAD. 2023-00221-00 CONTESTACION DE LIBERTY SEGUROS S.A..pdf

Por lo que se prescindirá de dicho traslado.

Y comoquiera **Que** el abogado ALEXANDER DE JESUS ZAPATA RODRIGUEZ, identificado con C.C. 72.267.041 de Barranquilla y Tarjeta No 158208 del C.S.J., obrando como apoderado de la demandada ANA GABRIELA HENAO PETRO, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.067.857.657, **presentó contestación de la demanda de la referencia y llamamiento en garantía en contra de LIBERTY SEGUROS S.A.**, razones por las que se verifica en SIRNA la vigencia de su tarjeta profesional así:

OS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
RODRIGUEZ	ALEXANDER DE JESUS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	72267041	158208	VIGENTE

Y comoquiera que se adosa poder conferido en debida forma, se le reconocerá personería para actuar.

Ahora bien, comoquiera que la demanda se contestó de forma oportuna, haciéndose el respectivo llamamiento en garantía, se tendrá por contestada, y se convocará al llamado en garantía, pero su notificación se hará por estados, en el entendido que la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A, ya está debidamente notificada.

Comoquiera que, además, se propusieron excepciones, se entiende que el traslado ya fue realizado conforme a la ley 2213 de 2022 así:

PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 23001-31-03-003-2023-00221-00 // CONTESTACIÓN DEMANDA ANA GABRIELA HENAO PETRO // LLAMAMIENTO EN GARANTIA LIBERTY SEGUROS S.A.

Alexander Zapata Rodríguez <azapata@caribeasesoreslegales.com>

Mié 28/02/2024 2:17 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jesuseareiza@gmail.com <jesuseareiza@gmail.com>; Dra. Ana Gabriela Henao Petro <holipet.vet@gmail.com>; co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com <co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com>

3 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION PROCESO CIVIL 23001310300320230022100 ANA HENAO DFW368.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTIA 23001310300320230022100 ANA HENAO DFW368.pdf; Fwd: PODER ESPECIAL PARA ACTUAR EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 23001-31-03-003-2023-00221-00 DFW368;

Y como quiera que se objetó la cuantía por parte de los dos demandados, una vez se conteste el llamamiento en garantía, debe pasarse a despacho para dar traslado de esta.

UL - 162377

Medellín - Antioquia, 23 de Febrero de 2024

Doctor (a) :
YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO RAD SMM 202410066960
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO - Tercero
NOTIFICAJURIDICA@SUPERTRANSPORTE.GOV.CO INDEFINIDO

Referencia: Ordinario
Demandante: - RAFAELA INES MORENO GONZALEZ Y OTROS
Demandado: - LIBERTY SEGUROS S.A

En atención a su oficio Nro.130 del 18 de Enero de 2024 que hace referencia al expediente 2023 00221, radicado en este despacho el 22 de Febrero de 2024, me permito comunicarle que, revisada la documentación del vehículo de placas: DFW368 y de acuerdo con el artículo 593 y 599 De la Ley 1564 de 2012 CGP, se acató la medida judicial consistente en: Inscripción de La Demanda - Ordinario y se inscribió en el Registro magnetico automotor de la Secretaría De Movilidad de Medellín - Antioquia.

Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería-Aplicación Sistema Procesal Oral;

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por notificados en legal forma a los demandados LIBERTY SEGUROS S.A–NIT. 8600399880 y ANA GABRIELA HENAO PETRO –CC. 1.067.857.657.

SEGUNDO: TENGASE por contestada oportunamente la demanda por parte de los demandados LIBERTY SEGUROS S.A–NIT. 8600399880 y ANA GABRIELA HENAO PETRO –CC. 1.067.857.657.

TERCERO: TENGASE a los abogados RAFAEL ALBERTO ZUÑIGA MERCADO, en calidad de representante legal de la firma YZM PROFESIONALES SAS, quien apodera a LIBERTY SEGUROS S.A–NIT. 8600399880 y ALEXANDER DE JESUS ZAPATA RODRIGUEZ, como apoderado judicial de ANA GABRIELA HENAO PETRO –CC. 1.067.857.657, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: PRESCINDASE del traslado de excepciones propuestas por los demandados, por las razones expuestas.

QUINTO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por ANA GABRIELA HENAO, a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A, quien ya está debidamente notificada, por lo que su notificación se hará por estados.

SEXTO: Hecho lo anterior, vuelva a despacho para proveer sobre la objeción de la cuantía por parte de los dos demandados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e51d6b6b18c4a7a205ac91128a380c0a5c98f952adefe22dc6283d8c6542e5a**

Documento generado en 05/03/2024 01:43:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso en el cual hay solicitud de terminación del proceso respecto a las obligaciones del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA. Provea.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	YAMILE DE JESÚS MAYA VÉLEZ
RADICADO	23001 31 03 003 2021-00261 00
ASUNTO	TERMINACIÓN- NO IMPONE ARANCEL
PROVIDENCIA N°	(#)

ANTECEDENTES

De acuerdo a la nota secretarial que antecede se constata que el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA, y apoderado del banco de Bogotá ha dicho lo siguiente, en relación a las ordenes dadas por medio de auto calendado 6 de febrero de 2024, así:

“La demandada había cancelado la suma de \$111.364.737 (CIENTO ONCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE).

En efecto señala el art 3 de la ley 1394 de 2010 consagra lo siguiente: “Artículo 3°. Hecho generador. El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales ...” Con base a lo anterior no aplica la imposición del arancel que trata la Ley 1394 de 2010, toda vez que las pretensiones de la demanda fueron estimadas por la suma de \$168.678.104.

ACLARE si el presente proceso debe continuar por la suma indicada en el ordinal anterior y por la deuda referenciada con el numero 653130223 por valor de \$38.195.322, se concede un término de dos (2) días. 1. Sea lo primero aclarar que el número del pagare subrogado al Fondo Nacional de Garantía S.A es el N°42987969 como se indica en la subrogación presentada en fecha 07/11/2023 y no el N°653130223 de pagare manifestado en el numeral tercero y cuarto del auto de fecha 06 de febrero del presente año.

2. El día 12/12/2023 se solicitó la terminación del proceso por pago total respecto a las obligaciones del Fondo Nacional de Garantía S.A Por lo anterior solicito dar trámite a la petición radicada en fecha 12/12/2023 de terminación del proceso por pago total por la parte del Fondo Nacional de Garantía S.A”

En razón a las aclaraciones hechas por el abogado se ordena terminar el proceso frente al Fondo Nacional de Garantía S.A, rectificando que la obligación subrogada es frente al pagare **N°42987969**, por valor de \$38.195.322, y no imponer ningún arancel, en razón a lo recaudado y pretensiones de la demanda, se ordenará además; levantar las medidas

cautelares que hubieren sido decretadas y que aun estén pendientes por levantar, únicamente en caso que no exista prelación y/o remanente u otro. Por secretaria debe ponerse a disposición del despacho competente, en caso que exista.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo frente al Fondo Nacional de Garantía S.A, rectificando que la obligación subrogada es frente al del pagare **Nº42987969**, por valor de \$38.195.322, por las razones expuestas.

SEGUNDO: No imponer el arancel de la ley 1394 de 2010, en razón a lo recaudado y pretensiones de la demanda.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que hubieren sido decretadas y que aun estén pendientes por levantar, únicamente en caso que no exista prelación y/o remanente. Por secretaria debe ponerse a disposición del despacho competente, en caso que exista remanente y/o prelación de crédito u otro.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936ab4ae018e03804176826a6209b10da0e066d3eeaffc8faa9f106bbfbab5f**

Documento generado en 05/03/2024 01:43:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo, viene solicitada por el ejecutante el día 02 de febrero de 2024, y coadyuvada por el ejecutado. Sírvase proveer.

El secretario

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	PROCESO EJECUCUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BANCOLOMBIA SA C.C 8909039388
DEMANDADO	FIDEICOMISO P.A. SOLSTICIO. NIT. 830.054.539-0, a través de su vocera Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria. NIT. 800.150.280-0, ANTONIO CARLOS SOFÁN SÁNCHEZ -CC.78.698.156, ENRIQUE ANTONIO SALLEG TABOADA -CC.6.885.908 y DOSESE ARQUITECTURA S.A.S. -NIT.900.616.873-2.
RADICADO	230013103003201927900
ASUNTO	AUTO DECRETA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO
NUMERO	(#)

Visto el informe secretarial que precede, advierte este Despacho Judicial que, mediante correo **Ver imagen**, la apoderada de la parte demandante, solicita el levantamiento de medida cautelar de embargo sobre las unidades inmobiliarias **de propiedad de FIDEICOMISO P.A. SOLSTICIO NIT. 830.054.539-0** y comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, mediante Oficio No. 03339 de fecha noviembre 27 de 2019. **Ver imagen.**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

2/2/24, 15:56

Comeo: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería - Outlook

RADICADO: 23-001-31-03-003-2019-00279-00 PROCESO EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA S.A CONTRA FIDEICOMISO P.A SOLSTICIO Y OTROS.

comunicacionesLEJ <lecheverriabogados@gmail.com>

Vie 2/02/2024 3:49 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: a.echavarría@dpelegal.co <a.echavarría@dpelegal.co>; Sergio Andres Barón Mendez <SEBARON@bancolombia.com.co>

1 archivos adjuntos (533 KB)

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS - PROCESO EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA S.A CONTRA FIDEICOMISO P.A SOLSTICIO Y OTROS.pdf

Buenas tardes,

Cordial saludo.

Envío adjunto memorial solicitando levantamiento de medida cautelar dentro del proceso de la referencia.

--

Atentamente,

LUCIA MARGARITA ECHEVERRI

Abogada

Calle 26 No. 2 - 45

Contactos: (4) 789 89 87

Celular: 3168398662 - 3106309388

lecheverriabogados@gmail.com

Montería - Córdoba

Señora

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 23 001 31 03 003 2019 00279 00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: FIDEICOMISO P.A. SOLSTICIO NIT. 830.054.539-0 Y OTROS.

Asunto: SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES
(Art. 597.1.10 Inciso 3 del CGP)

LUCIA MARGARITA ECHEVERRI JARAMILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.976.271 de Montería, portadora de la Tarjeta Profesional número 70.565 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la ciudad de Montería, actuando como apoderada especial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., todo lo cual consta en el expediente del proceso de la referencia, mediante el presente escrito y con la coadyuvancia de ALEJANDRO ECHAVARRIA DAPENA mayor de edad, domiciliado en el municipio de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.037.609.566 de Medellín, abogado titular de la Tarjeta Profesional número 255.818 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como abogado adscrito a la firma DUQUE PEREZ & ECHAVARRIA S.A.S firma que actúa a su vez como apoderada especial de los demandados FIDEICOMISO P.A. SOLSTICIO cuya vocera y administradora es la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, ANTONIO CARLOS SOFAN SANCHEZ, ENRIQUE ANTONIO SALLEG TABOADA y DOSESE ARQUITECTURA S.A.S, solicito a usted respetuosamente:

Que se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre las siguientes unidades inmobiliarias de propiedad del FIDEICOMISO P.A. SOLSTICIO NIT. 830.054.539-0 y comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, mediante Oficio No. 03339 de fecha noviembre 27 de 2019, sin lugar a condena en costas por cuanto las partes así lo han convenido.

140-163839 APTO 503
140-163973 P-57
140-163974 P-58
140-163894 D-21

140-163840 APTO 504
140-163975 P-59
140-163976 P-60
140-163895 D-22

140-163842 APTO 701
140-163993 P-77
140-163994 P-78
140-163912 D-39

140-163847 APTO 901
140-163998 P-82
140-163997 P-81
140-163913 D-40

140-163853 APTO 1102
140-163981 P-65
140-163982 P-66
140-163916 D-43

140-163854 APTO 1103
140-163921 P-5
140-163920 P-4
140-163887 D-14

140-163856 APTO 1201
140-163948 P-32
140-163949 P-33
140-163878 D-5

140-163861 APTO 1401
140-163932 P-16
140-163933 P-17
140-163934 P-18
140-163877 D-4
140-163886 D-13

140-163862 APTO 1501
140-163930 P-14
140-163931 P-15
140-163876 D-3

140-163863 APTO 1502
140-163995 P-79
140-163996 P-80
140-163907 D-34

140-163869 APTO 1703
140-163970 P-54
140-163906 D-33

140-163870 APTO 1801
140-163929 P-13
140-163928 P-12
140-163875 D-2

140-163865 APTO 1504
140-163955 P-39
140-163956 P-40
140-163882 D-9

140-163858 APTO 1302
140-163991 P-75
140-163992 P-76
140-163903 D-30

En consecuencia, por ser legal y procedente lo solicitado este Despacho accederá a ello, y no condenará en costas, al venir dicha solicitud coadyuvada, **siempre y cuando no exista solicitud de remanente, prelación de crédito u otra.**

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre las unidades inmobiliarias de propiedad de **FIDEICOMISO P.A. SOLSTICIO NIT. 830.054.539-0**, así:

140-163839 APTO 503
140-163973 P-57
140-163974 P-58
140-163894 D-21

140-163840 APTO 504
140-163975 P-59
140-163976 P-60
140-163895 D-22

140-163842 APTO 701
140-163993 P-77
140-163994 P-78
140-163912 D-39

140-163847 APTO 901
140-163998 P-82
140-163997 P-81
140-163913 D-40

140-163853 APTO 1102
140-163981 P-65
140-163982 P-66
140-163916 D-43

140-163854 APTO 1103
140-163921 P-5
140-163920 P-4
140-163887 D-14

140-163856 APTO 1201
140-163948 P-32
140-163949 P-33
140-163878 D-5

140-163861 APTO 1401
140-163932 P-16
140-163933 P-17
140-163934 P-18
140-163877 D-4
140-163886 D-13

140-163862 APTO 1501
140-163930 P-14
140-163931 P-15
140-163876 D-3

140-163863 APTO 1502
140-163995 P-79
140-163996 P-80
140-163907 D-34

140-163869 APTO 1703
140-163970 P-54
140-163906 D-33

140-163870 APTO 1801
140-163929 P-13
140-163928 P-12
140-163875 D-2

140-163865 APTO 1504
140-163955 P-39
140-163956 P-40
140-163882 D-9

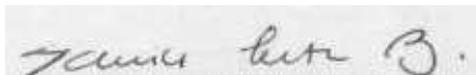
140-163858 APTO 1302
140-163991 P-75
140-163992 P-76
140-163903 D-30

Para ello, remítase por secretaria oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. **Siempre y cuando no existiere embargo de remanente vigente, prelación de crédito u otra. De existir póngase a disposición del respectivo juzgado.**

SEGUNDO: NO se condena en costas por cuanto las partes así lo han convenido.

Las medidas que se levantan fueron comunicadas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, mediante oficio N°. 03339 de noviembre 27 de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e449b28e31187cb92bb1831eff96a878c0efa4fae4a11966b7b5c60c813073**

Documento generado en 05/03/2024 03:06:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>